

NOTA A DESPACHO. Santander de Quilichao - Cauca, 15 de marzo de 2024.- En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario



República de Colombia

Rama judicial del poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

J02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil No. 57

PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICADO: 19-698-31-12-002-2024-00025-00

DEMANDANTE: JOSE EINER NAVARRO GUAMPE

DEMANDADO: LUZDEY IZQUIERDO HERNANDEZ

Santander de Quilichao, Cauca, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al Despacho el asunto de referencia, EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por **JOSE EINER NAVARRO GUAMPE**, identificado con C.C. 16.786.890, quien es cesionario del señor **JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO**, para cobrar el crédito que

Página 1 de 4
CML

adeuda la señora **LUZDEY IZQUIERDO HERNANDEZ**, identificada con C.C. 34.597.217, quien garantizó su pago con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 132-45485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Se tiene que la parte ejecutante hoy cesionario señor **JOSE EINER NAVARRO GUAMPE**, firmó documento de cesión del crédito con el señor **JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO**, figurando como deudora la señora **LUZDEY IZQUIERDO HERNANDEZ**, a quien se le notificó dicha cesión sin el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 1960 y 1961 del C. Civil, a saber:

“Art. 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste...Art. 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente...”

Nótese que la norma es muy clara al exigir que la cesión se debe notificar por el cesionario al deudor, pero con la condición de que se debe exhibir el título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario bajo la firma del cedente, sin el cual no produce validez.

Entendido esto se puede precisar que a la deudora **LUZDEY IZQUIERDO HERNÁNDEZ**, simplemente se le envió un escrito por correo que dice: “**REF: Notificación cesión de crédito**”, pero en ningún momento se exhibieron los títulos (pagarés, hipoteca), y no se anotó en los mismos el traspaso del derecho con la designación del cesionario bajo la firma del cedente; Así las cosas, estos títulos no representan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero respaldadas en una garantía real, de conformidad con el Art. 422 y 468 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 82 núm. 11 del CGP., el

Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane las falencias encontradas, so pena de ser rechazada.

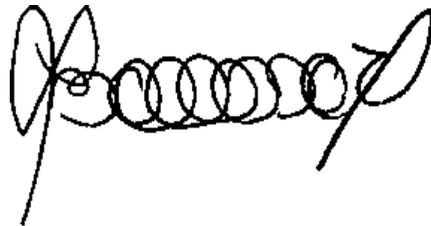
En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado porque los documentos presentados no constituyen títulos ejecutivos en los que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero respaldadas en una garantía real, de conformidad con los Arts., 422 y 468 del CGP.

2. **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** para que la parte actora la subsane en un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍ

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ DE HOY ____ DE MARZO/2024 HORA: 8:00 A. M. RFAEL ARCESIO ORDOÑEZ OORDOÑEZ SECRETARIO
--

